

RESOLUCIÓN N° 3/2012 (C.P.)

VISTO el Expediente C.M. N° 822/2009 MAYO SRL c/Provincia de Córdoba, por el cual la firma de la referencia interpone Recurso de Apelación contra la Resolución C.A. N° 7/2011; y,

CONSIDERANDO:

Que dicho recurso se ha presentado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que en el recurso presentado, la firma hace referencia al incidente de nulidad que interpusiera ante la Comisión Arbitral, al conocimiento de la medida de mejor proveer dispuesta por ésta oportunamente, mediante la notificación de la Resolución 7/2011 (CA) que ahora apela, resaltando que nunca fue notificada de dicha medida ni de la prueba incorporada al proceso mediante aquella.

Que señala que a juicio de la Comisión se aportó prueba suficiente para concluir que la atribución de ingresos era correcta, pero inexplicablemente esa parte jamás tuvo oportunidad de auditar dicha prueba, de conocerla y/o objetarla y/o aclarar nada sobre lo que la misma introducía al proceso.

Que en este caso, se ha violado la normativa procesal que obliga a notificar a las partes de las medidas de mejor proveer ordenadas por el tribunal (Comisión Arbitral), citando para ello el art. 26 del C.M. y el art. 9° del Reglamento Procesal. Que dicho Reglamento establece que rige con carácter supletorio y siempre que no se oponga a los preceptos del Convenio Multilateral, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en cuyo art. 36 se establece como regla general que los jueces están facultados para ordenar, de oficio, las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes.

Que manifiesta que no ha convalidado la irregularidad procesal cometida por la Comisión Arbitral, ya que ni bien ha tomado conocimiento de la misma, al leer la Resolución 7/2011 ha ejercido su derecho de impugnación mediante el Incidente de Nulidad de fecha 20 de abril de 2006, por ante la Comisión Arbitral.

Que recuerda lo expresado por la Provincia de Córdoba cuando ésta manifiesta que la única competencia de la Comisión Arbitral se vincula con la atribución de los ingresos brutos entre los fiscos adheridos, quedando en el ámbito de cada una de las jurisdicciones la definición de la base imponible y la magnitud del tributo, a lo que la Comisión Arbitral expresó: "*Que...la controversia está centrada en la atribución de ingresos y gastos conforme al Régimen General del Convenio*".

Que en lo que hace a los Gastos de Fletes por ventas, considera que no se han analizado los comprobantes aportados y constituyen un monto importantísimo en el total de los gastos de la empresa conforme a la actividad que la misma desarrolla en el país, de acuerdo lo aportado en su escrito de fecha 6/4/2009.

Que con relación a las manifestaciones de la jurisdicción en lo referente a los ingresos y gastos que fueran asignados por la firma a la Ciudad de Buenos Aires, la recurrente expresa que no se analizaron las pruebas ofrecidas puesto que los porcentajes de ingresos para los años fiscales 2000 a 2004 oscilan entre el 0.2108% y el 10.1874%.

Que la Resolución que apela no ha considerado este aspecto fundamental como es el denominado sustento territorial, por lo que solicita se ordene a la Comisión Arbitral rectifique la misma, ordenando a la Provincia de Córdoba a realizar el procedimiento conforme a la legislación y normas vigentes.

Que rechaza las consideraciones de la jurisdicción en relación a las erogaciones en concepto de sueldos y cargas sociales, afirmando que la imputación de dichos gastos se ha realizado en función de donde son soportados, cuando tienen una relación directa con la actividad que se desarrolle en un determinado lugar, aún cuando la erogación se efectúe en otra. Así se han considerado soportados en la jurisdicción en la que incidieron sus servicios, de acuerdo con el art. 4° del Convenio Multilateral.

Que agrega que, en lo que hace a los gastos que no pudieron ser atribuidos con certeza y que son de escasa

significación, se distribuyeron en la misma proporción que los demás, que ellos no superan el 10% de gastos computables y que, cada uno, no supera el 20% de ese porcentaje.

Que acompaña documentación, solicita prueba informativa, hace reserva de recurrir a la Comisión Federal de Impuestos y del caso federal.

Que la jurisdicción de la Provincia de Córdoba, en la respuesta al traslado corrido oportunamente, manifiesta que del análisis de la apelación interpuesta no observa argumentos o consideraciones distintas a las que alegara y/o aportara en el inicio de las presentes actuaciones.

Que la declaración de nulidad intentada por la firma carece de una justificación fáctica jurídica que lo amerite, está fundado en circunstancias falsas y, al mismo tiempo, persigue un mero objetivo dilatorio.

Que la afirmación de que la medida de mejor proveer incorporó a la causa pruebas, es totalmente falsa e infundada, simplemente se reiteró de manera más detallada el procedimiento aplicado por la fiscalización, remitiéndose en todo momento a las pruebas ya obrantes en el expediente administrativo, el que fuera remitido a la Comisión Arbitral en oportunidad de responder el traslado de la acción interpuesta por la firma.

Que con relación a la pretendida violación a la disposición del art. 26 del Convenio, señala que el referido artículo es totalmente inaplicable al asunto aquí ventilado. Por un lado, el mismo se refiere exclusivamente a las previsiones del art. 25 (resoluciones generales interpretativas y las resoluciones dictadas en los casos concretos por la Comisión Arbitral) y por otro, una medida de mejor proveer no constituye una resolución en los términos a que hace referencia dicha norma.

Que la referencia al art. 9º del Reglamento Procesal de los Organismos del Convenio Multilateral constituye también otra argumentación inadecuada e improcedente. El mismo se refiere a la etapa de presentación de los recursos ante la Comisión Arbitral y en absoluto a una medida de mejor proveer, amén de la ya expresada circunstancia de que no existió aportación de prueba distinta a las ya existentes en el expediente.

Que en lo referente a los gastos de Fletes por Ventas, señala que lo manifestado por el contribuyente en su recurso resulta inadecuado e inconducente toda vez que en la determinación efectuada los fletes no fueron considerados como gastos que aumenten el coeficiente para esta jurisdicción, y ello ha quedado de manifiesto en la contestación al traslado ante el recurso presentado a la Comisión Arbitral

Que no se vislumbra en el recurso cuál es el aspecto técnico que pretende controvertir de la Resolución N° 7/2011 (CA) puesto que solo se circunscribe a reiterar presuntas irregularidades en el proceso de fiscalización.

Que se pregunta cuál ha sido la supuesta lesión a los intereses de la firma que le ha producido el criterio sustentado por la Provincia en materia de excluir los citados gastos de fletes a los fines del armado del coeficiente unificado, cuando ella misma manifiesta que dichos gastos no deben computarse porque "... *simplemente no le corresponde...*"; si la realidad fáctica y jurídica demuestra que no se computaron, no cabe aludir la existencia de lesión.

Que pide en definitiva, se rechace el recurso de apelación interpuesto por la firma.

Que puesta al análisis de esta causa, esta Comisión observa que el primer planteo realizado por la apelante está referido a la pretendida nulidad de las actuaciones motivada por considerar que le fue coartado su derecho de defensa en juicio, al no darle participación en la medida de mejor proveer dispuesta en su momento por la Comisión Arbitral y por la que iniciara un Incidente de Nulidad.

Que la pretendida nulidad ahora reiterada, no puede prosperar en esta instancia por las mismas razones por las cuales la Comisión Arbitral la ha declarado improcedente: no se agregó ninguna prueba a las actuaciones que fuera susceptible de ser conocida, objetada o aclarada por parte de la empresa, en cuyo caso no existen vicios que acarren la nulidad.

Que en lo que se refiere a los gastos por Fletes de Ventas, no se especifica entre que jurisdicciones se realiza el transporte y, por lo mismo, no es factible atribuir dichos gastos con aplicación de lo dispuesto por la Resolución General N° 7/2006. Se entiende que dicha resolución interpretativa se aplica desde el momento en que comenzó a regir la norma que está interpretando, de manera que no existe cambio de criterio y no están pugna

con ninguna norma de igual o mayor jerarquía.

Que en esta instancia, Mayo S.A. tampoco acredita sustento territorial en otras jurisdicciones. Que las retenciones y/o percepciones que le efectuaran sujetos de diversas jurisdicciones no constituyen prueba fehaciente al respecto.

Que tampoco la iniciación de una fiscalización o verificación por parte de una jurisdicción demuestra que la firma tenga sustento territorial en las mismas.

Que en cuanto a la atribución de los gastos por Sueldos y Cargas Sociales, el contribuyente afirma que la imputación se realizó a la jurisdicción en donde fueron soportados. A ese respecto corresponde destacar que, conforme a las disposiciones del artículo 4° del Convenio Multilateral, “*Se entenderá que un gasto es efectivamente soportado en una jurisdicción, cuando tenga una relación directa con la actividad que en la misma se desarrolle...*”, es decir que la atribución de los mismos no puede surgir de su incidencia sino de que efectivamente hayan sido soportados en una determinada jurisdicción.

Que el propio contribuyente, en nota remitida a la fiscalización, enumera gastos en los cuales acepta “*que si bien son soportados en esta jurisdicción, los mismos forman parte del espectro general de comercialización en todas las jurisdicciones intervinientes por lo que a las otras jurisdicciones se les atribuyó un porcentaje efectuando una estimación de incidencia razonable*”, por lo que también cabe rechazar este agravio.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete. —

Por ello:

LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la firma MAYO S.R.L. contra la Resolución N° 7/2011 dictada por la Comisión Arbitral en el Expediente C.M. N° 822/2009, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

DR. RICARDO JUAN LUSZYNSKI - PRESIDENTE